



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 18/11/2020      Entre: 19/11/2020      Y      19/11/2020

Página: 1

| Numero Expediente       | Clase de Proceso                                 | Subclase de Proceso     | Demandante / Denunciante            | Demandado / Procesado                                                             | Objeto                                             | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|-------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|------------|------------|----------|
|                         |                                                  |                         |                                     |                                                                                   |                                                    |                | Inicial    | V/miento   |          |
| 41001233300020190057500 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | EMGESA S.A. E.S.P.                  | CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM                              | Actuación registrada el 18/11/2020 a las 10:53:06. | 18/11/2020     | 19/11/2020 | 19/11/2020 |          |
| 41001233300020200005000 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | CARLOS JAVIER LOSADA MANRIQUE       | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES              | Actuación registrada el 18/11/2020 a las 10:50:48. | 18/11/2020     | 19/11/2020 | 19/11/2020 |          |
| 41001233300020200073400 | OBSERVACION                                      | Sin Subclase de Proceso | DEPARTAMENTO DEL HUILA              | ACUERDO No. 009 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA ARGENTINA - HUILA | Actuación registrada el 18/11/2020 a las 10:49:29. | 18/11/2020     | 19/11/2020 | 19/11/2020 |          |
| 41001233300020200075000 | OBSERVACION                                      | Sin Subclase de Proceso | DEPARTAMENTO DEL HUILA              | ACUERDO No. 004 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA      | Actuación registrada el 18/11/2020 a las 10:48:53. | 18/11/2020     | 19/11/2020 | 19/11/2020 |          |
| 41001333300320170034701 | RESTITUCION DE INMUEBLE                          | Sin Subclase de Proceso | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS | JORGE LUIS ALARCON CASTAÑEDA                                                      | Actuación registrada el 18/11/2020 a las 11:21:55. | 18/11/2020     | 19/11/2020 | 19/11/2020 |          |
| 41001333300520200018201 | ACCION DE TUTELA                                 | 2A INSTANCIA            | REYNALDO CHARRY AVILES              | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL                                | Actuación registrada el 18/11/2020 a las 11:34:58. | 17/11/2020     | 19/11/2020 | 19/11/2020 |          |
| 41001333300920180030501 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | OSCAR CAMILO MORENO CARDENAS        | NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL                                     | Actuación registrada el 18/11/2020 a las 07:50:26. | 13/11/2020     | 19/11/2020 | 19/11/2020 | 2        |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Sexta de Decisión**  
**M.P. José Miller Lugo Barrero**

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                 |
|-------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>: CARLOS JAVIER LOSADA MANRIQUE</b>          |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>: UGPP</b>                                   |
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>: 41001-23-33-000-2020-00050-00</b>          |

Una vez revisado el contenido de la demanda a efectos de su admisión, se observa que no reúne los requisitos formales y legales, pues no el CD que se allegó como anexo necesario de la demanda está vacío.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda, para que el actor la subsane, allegando al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) tales anexos con las constancias de dicho envío.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CARLOS JAVIER LOSADA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP”.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – No. 2 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**

LOCT

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037d57e6bdc6c9e7173938066dfcdf095e423aa2a9b660781f20b9f244a6b4c2**  
Documento generado en 18/11/2020 10:20:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                                           |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | OBSERVACIÓN                                                               |
| DEMANDANTE       | DEPARTAMENTO DEL HUILA                                                    |
| ACTO DEMANDADO   | ACUERDO No 009 DEL 2020 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE LA ARGENTINA |
| RADICACIÓN       | 41001233300020200073400                                                   |

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 – 2 del Decreto 1333 de 1986, se abre el periodo probatorio por el término de 10 días y para tal efecto se decretan las siguientes pruebas:

**1. DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso.

**2. CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA.**

No solicitó ni aportó pruebas.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**



**Medio de Control: OBSERVACIÓN**  
**AUTO DECRETO DE PRUEBAS**  
**Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA**  
**Acto Acusado: ACUERDO No. 009 DE 2020 CONCEJO MUNICIPAL DE LA ARGENTINA**  
**Radicación: 410012333000-2020-00734-00**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**688d7b8680105d7f86c4389d915d4ce458b197f4fd8e704b95eec378b8b80848**

Documento generado en 18/11/2020 10:20:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| MEDIO DE CONTROL | OBSERVACIÓN                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE       | DEPARTAMENTO DEL HUILA                                               |
| ACTO DEMANDADO   | ACUERDO No 004 DEL 2020 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE PALERMO |
| RADICACIÓN       | 41001233300020200075000                                              |

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 – 2 del Decreto 1333 de 1986, se abre el periodo probatorio por el término de 10 días y para tal efecto, se decretan las siguientes pruebas:

**1. DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso.

**2. MUNICIPIO DE PALERMO – HUILA**

Tener como pruebas los documentos acompañados con la contestación la demanda, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso.

**RECONOCER** personería a la abogada ALEXANDRA RAMÍREZ MOSSOS, portadora de la T.P. N° 26.425 del C.S de la J, como apoderada del Municipio de Palermo (H), en los términos concedidos en el poder llegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**



**Magistrado**

**Firmado Por:**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c21a3a6ca3d6d5a74e97a612d791e1805db45dac36d9bf8398cdabdb9ad9ee  
2f**

Documento generado en 18/11/2020 10:20:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

|                          |                                                                    |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>INVIAS</b>                                                      |
| <b>DEMANDADA:</b>        | <b>JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA Y<br/>HEREREDOS INDETERMINADOS</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>RESTITUCIÓN INMUEBLE</b>                                        |
| <b>PROVIDENCIA:</b>      | <b>AUTO INTERLOCUTORIO – SEGUNDA<br/>INSTANCIA</b>                 |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>41 001 33 33 003 2017-00347-01</b>                              |

**I.-EL ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva en la audiencia inicial que se se llevó a cabo el 2 de marzo de 2020; a través de la cual, declaró la falta de legitimación en la causa.

**II.- ANTECEDENTES.**

**1.- La demanda.**

El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- (sucesor de la EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS- FERROVIAS-), promueve el medio de control de *restitución de inmueble* contra JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA (heredero determinado de la señora Stella Castañeda Gutiérrez), y contra los herederos indeterminados de ésta, en procura de obtener las siguientes declaraciones:

“1. Se declare que los contratos de arrendamientos Nos. RC-13.-004-0-04 y RC-13-004-0-07 suscritos con la señora STELLA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, finalizaron el diez

Demandante: Invias  
Demandado: Jorge Luis Alarcón Castañeda y Otros.  
410013333-003-2017-00347-01

(10) de octubre de dos mil ocho (2008), como consecuencia de la muerte o fallecimiento de la señora STELLA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ.

1.1.En subsidio de lo anterior, declarar terminado los contratos de arrendamientos Nos. RC-13-004-0-04 y RC 13-004-0-07 o los correspondientes a los inmuebles a que hace referencia los mismos, desde la sentencia que resuelva la presente controversia, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamientos. Con respecto al predio entregado en arrendamiento mediante contrato RC- 13-004-0-07, procede también la terminación por realización de mejoras sin autorización del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y destinación diferente para que fue arrendado..."

Como consecuencia de lo anterior, deprecia que se ordene la restitución de los inmuebles entregados en arrendamiento y que condene a los demandados a pagar los cánones adeudados desde la terminación de los contratos (\$8.498.303 por el predio *Campamento, diagonal a la Estación Férrea Neiva*, y \$4.674.916 por el predio *Triángulo de Inversión, con un área de 1500 m2*).

Finalmente, solicita que se reconozcan los cánones que se causen desde la presentación de la demanda y durante el trámite del proceso, con los respectivos intereses, y que se condene en costas a los demandados (f. 1 y ss. cuad. ppal. 1).

## **2.-Antecedentes del auto impugnado.**

2

a.- Al recorrer el traslado de la demanda, el *curador ad litem* del señor Jorge Luis Alarcón Castañeda propuso como exceptivas -entre otras-, la denominada *falta de legitimación en la causa*; considerando que su representado no puede ser objeto de demanda, porque él no suscribió los contratos de arrendamiento, y tampoco existe prueba que los mismos se hayan cedido a su favor. En tal virtud, no se le puede solicitar el cumplimiento de ninguna obligación, y de contera, no está llamado a comparecer en calidad de demandado (f. 285 y ss. cuad. ppal. 2).

b.-En desarrollo de la audiencia inicial, el 2 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva declaró probada la *falta de legitimación en la causa propuesta*; argumentando que aunque el señor Jorge Luis Alarcón Castañeda esta legitimado de *hecho*, no está

Demandante: Invias  
Demandado: Jorge Luis Alarcón Castañeda y Otros.  
410013333-003-2017-00347-01

*legitimado materialmente* por pasiva; porque no fue quien suscribió los contratos de arrendamientos que se esgrimen como fundamento para solicitar su terminación, la restitución de inmueble, y el pago de los cánones de arrendamiento que se aducen adeudados.

De otro lado, considera que de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas novena y décima, el fallecimiento de la arrendataria (Stella Castañeda Gutiérrez, ocurrido el 10 de enero de 2008), se erigía en la causa suficiente para dar terminado los mismos. Y en caso de que persistiera la ocupación irregular, se debieron ejercer las acciones policivas (sin precisarlas).

Con base en lo anterior, declaró probada la exceptiva en mención y acto seguido, dispuso la terminación del proceso (f. 313 y 314 cuad. ppal. 2).

### **3.-La impugnación.**

Inconforme con ésta determinación, en el mismo acto procesal el mandatario judicial del Instituto Nacional de Vías - Invias- interpuso el *recurso de apelación*; argumentando que la restitución de inmueble se puede ejercer contra quien tenga en su guarda el bien. Resaltando que el señor Alarcón Castañeda está llamado a comparecer al proceso dada su condición de heredero determinado de la arrendataria (Stella Castañeda Gutiérrez), y no como un particular ajeno a la controversia.

---

3

De otro lado, estima que no se puede acudir a las acciones policivas, porque fueron diseñadas para salvaguardar derechos transitorios. Amén de que tampoco es procedente la acción reivindicatoria, resaltando que en un asunto similar el H. Tribunal Superior de Neiva resolvió que esa acción judicial no es procedente cuando media un contrato de arrendamiento.

El *curador ad litem* del demandado se opuso a la prosperidad de la alzada; reiterando que su prohijado no tiene ninguna relación jurídico-procesal con lo reclamado, y que en plenario no existe prueba de que haya asumido las obligaciones que adquirió su progenitora (arrendataria en los dos contratos objeto de discusión).

Demandante: Invias  
Demandado: Jorge Luis Alarcón Castañeda y Otros.  
410013333-003-2017-00347-01

Teniendo en cuenta que esa decisión es pasible de recurso de apelación (artículo 321-7° del CGP), se ordenó la remisión del expediente a ésta Corporación (f. 313 y ss. cd cuad. ppal. 2).

## **II.-CONSIDERACIONES.**

### **1.-Problema jurídico.**

En el sub lite se contrae a establecer si se configuró la alegada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el demandado, y si es procedente terminar el proceso.

Previo a dicho análisis, en ejercicio del control de legalidad dispuesto en el artículo 132, determinar oficiosamente si se encuentra acreditada alguna causal de nulidad que invalide lo actuado por el juez de primera instancia.

### **2.- Lo probado.**

a.- La demanda de restitución de inmueble que promovió el Instituto Nacional de Vias- Invias- se admitió contra el señor Jorge Luis Alarcón Castañeda (heredero determinado de la señora Stella Castañeda Gutiérrez), y contra los herederos indeterminados de aquella (f. 212 y ss. cuad. ppal. 2).

b.- El 23 de marzo de 2018, el apoderado actor allegó la publicación del edicto emplazatorio en un medio de circulación nacional, y acto seguido, se efectuó la anotación en el *registro nacional de personas emplazadas* de la Rama Judicial (f. 221 a 225 cuad. ppal. 2).

c.- Teniendo en cuenta que no se pudieron realizar las citaciones para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del señor Jorge Luis Alarcón Castañeda, el 23 de noviembre de 2018 se ordenó su emplazamiento, en armonía con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP (f. 268 cuad. ppal. 2).

Demandante: Invias  
Demandado: Jorge Luis Alarcón Castañeda y Otros.  
410013333-003-2017-00347-01

d.- Surtida la publicación en un medio de comunicación y en el *registro nacional de personas emplazadas*, el 31 de mayo de 2019 se designó a al abogado William Darío Reyes Ramírez como *curador ad litem* del emplazado (f. 266 a 277 cuad. ppal. 2).

e.-El 3 de septiembre de 2019, el togado describió el traslado de la demanda, propuso excepciones (falta de legitimación en la causa, ineptitud de demanda por requisitos formales, inexistencia del derecho reclamado, prescripción de derechos y caducidad), y solicitó negar las pretensiones de la demanda (f. 285 a 289 cuad. ppal. 2).

f.- El 7 de octubre de 2019, el apoderado actor reformó la demanda; allegando el registro civil de defunción de la señora Stella Castañeda Gutiérrez, y una comunicación que la señora Mariana Garzón Castro le remitió a la entidad accionante el 9 de octubre de 2018; informando que el señor Alarcón Castañeda tiene la posesión de los dos inmuebles y está ejerciendo actos de señor y dueño; esto es, arrendándolos (f. 290 y ss. cuad. ppal.).

g.- El 1º de noviembre de 2019 se admitió la reforma y se corrió traslado de la misma, y de acuerdo con la respectiva constancia secretarial, el heredero determinado guardó silencio (f. 300 a 303 cuad. ppal.).

h.- El 19 de diciembre de ese mismo año se fijaron en lista las excepciones (cuyo traslado venció el silencio), y el 14 de febrero de 2020 se convocó a las partes a la audiencia inicial; la cual, se programó para el 2 de marzo siguiente (f.304 a 306 cuad. ppal. 2).

---

5

### **3.-Análisis de fondo. Consideración previa al problema jurídico.**

a.-El artículo 328 del CGP, preceptúa que "...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley..."

A su turno, el artículo 132 de la misma obra, establece que agotada "cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear

Demandante: Invias  
Demandado: Jorge Luis Alarcón Castañeda y Otros.  
410013333-003-2017-00347-01

los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”<sup>1</sup>, y el artículo 133, *ibídem*, prescribe que el “...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código” (resalta y subraya la Sala).

b.- Tomando como marco de reflexión el anterior recuento normativo, considera la Sala que no obstante que el expediente se remitió a ésta Corporación con el fin de revisar la decisión que declaró probada la exceptiva de *falta de legitimación en la causa* y terminó el proceso; en el *sub examine* se ha configurado la causal de nulidad descrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, porque aunque la demanda fue admitida contra los herederos indeterminados de la señora Stella Castañeda Gutiérrez, aún no se ha surtido en debida forma el emplazamiento de los mismos ni se les ha designado el respectivo *curador ad litem*. De suerte que no han comparecido al proceso.

Huelga recordar, que el trámite procesal adelantado por el *a quo* respecto a los herederos indeterminados llegó hasta la publicaciones en el medio de comunicación y en el registro nacional de personas emplazadas. Sin embargo, omitió designar un profesional del derecho para que fungiera en calidad de *curador ad litem* y en su nombre ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

---

<sup>1</sup> En los mismos términos, lo establece el artículo 207 del CPACA.

Demandante: Invias  
Demandado: Jorge Luis Alarcón Castañeda y Otros.  
410013333-003-2017-00347-01

Teniendo en cuenta que esa omisión soslayó el debido proceso y es de carácter insanable; es menester declarar la nulidad de la actuación, a partir del auto del 14 de febrero de 2020 (mediante la cual, se fijó la fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial); con el fin de que se rehaga la actuación procesal; es decir, para que surta en debida forma la notificación a los herederos indeterminados, se resuelvan las exceptivas propuestas (en los términos del artículo 101 del CGP), y se surtan las demás etapas del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.**-Declarar la nulidad de la actuación surtida a partir del auto del 14 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.**- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, de acuerdo con la parte motiva de la providencia.

7

### **NOTIFÍQUESE**



**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Segunda de Decisión Escritural**  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCION : Tutela  
ACCIONANTE : Reynaldo Charry Avilés  
DEMANDADO : Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional y Otro  
RADICACION : 41001 33 33 005-2020-00182-01  
Rad Interna : 2020-0109

### **1.- ANTECEDENTES.**

Con sentencia del 13 de octubre de 2020 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva, negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor REYNALDO CHARRI AVILÉS contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Dicha decisión fue objeto de impugnación interpuesta por el accionante, la cual fue desatada por esta corporación, mediante fallo del 6 de noviembre de 2020, que confirmó la decisión de primera instancia.

Dicha decisión de segunda instancia, le fue notificada vía correo electrónico al actor el 10 de noviembre de 2020, quien con memorial del 11 de noviembre siguiente y con argumentos idénticos a los presentados en la demanda y su alzada, manifiesta impugnar la decisión de segunda instancia.

### **2.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política:

*“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”*

El trámite de dicha impugnación es regulando por el artículo 32 ibídem, según el cual:

*Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

Ahora bien, como se desprende de las normas antes citadas, no es procedente la interposición de una nueva impugnación contra un fallo de tutela de segunda instancia, solo se contempla dentro del procedimiento establecido por el Decreto 2591 de 1991, la remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En el caso de autos, en estricta aplicación de las garantías del debido proceso y doble instancia, fue tramitada la impugnación presentada por el accionante, hasta llegar al fallo de segunda instancia, el cual fue debidamente notificado a las partes y el expediente se encuentra en trámite para su remisión a la H. Corte Constitucional.

### **3. DECISIÓN.**

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano por improcedente la impugnación presentada por el actor el 11 de noviembre de 2020 y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, se ordenará que, por Secretaría de la Corporación, se incluya el citado memorial, al momento de remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con las reglas establecidas por esa Alta Corte.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por improcedencia, la impugnación presentada el 11 de noviembre de 2020 por el señor Reynaldo Charry Avilés contra el fallo de segunda instancia, dictado por esta corporación el 6 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Corporación, se incluirá el memorial del 11 de noviembre de 2020, al momento de remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**



**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSCAR CAMILO MORENO CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**PROVIDENCIA** AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN  
**RADICACIÓN:** 41001 33 33 009 2018 00305 01

**1. OBJETO.**

Se resuelven el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 6 de junio de 2019, dictado por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva durante la celebración de la audiencia inicial y mediante el cual se negó el decreto de una prueba documental y testimonial.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. De la demanda.**

El señor Oscar Camilo Moreno Cárdenas, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dirigida a que se le declare la nulidad del acto administrativo complejo integrado por los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia del 27 de agosto de 2015 y el 18 de febrero de 2016, respectivamente y de la resolución N° 3897 del 11 de mayo de 2016, a través de la cual se ejecutó su retiro del servicio.

En consideración a lo anterior, a título de restablecimiento del derecho pretende se ordene su reintegro en el mismo grado y antigüedad en el escalafón policial en el que se encuentran sus compañeros de promoción al momento en que se haga efectiva la sentencia y se condene al reconocimiento y pago de todos los emolumentos dejados de percibir y los perjuicios causados en virtud de su retiro.

## **2.2. Del trámite en primera instancia.**

2.2.1. Por reparto del 2 de diciembre de 2016 (f. 87 cuad. de copias), le correspondió el conocimiento del asunto Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, quien el 30 de julio de 2018, durante el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, declaró su falta de competencia por los factores cuantía y territorial y, ordenó la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de Neiva para que fuese repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito (fs. 138 y 139 cuad. de copias).

2.2.2. El 15 de agosto del 2018 el expediente le fue repartido al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, quien a través de providencia 25 de febrero de 2019 (f. 141 cuad. de copias), avocó conocimiento del asunto y convocó a audiencia inicial para continuar con el trámite procesal en el estado en que se encontraba el proceso.

2.2.2. A través de providencia del 12 de febrero de 2019 (f. 148 cuad. de copias), el despacho de origen aceptó la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado actor y dispuso reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

## **3. DECISIÓN RECURRIDA.**

La *a quo*, el 6 de junio de 2019, durante la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fs. 150 al 154 cuad. de copias) en la etapa de decreto de pruebas, frente a las solicitadas por la parte demandante (minutos 32:54 a 38:21), resolvió, entre otras, negar las pruebas consistentes en: i) los interrogatorios de los señores Edwin Andrés Acevedo Paque y Esperanza Ospina Cruz y ii) la copia de la certificación de la realización de un préstamo a favor del demandante – las cuales son objeto del recurso que desata.

En consideración de lo anterior, señaló que, el artículo 168 del CPG aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, determina que el juez debe rechazar la pruebas impertinente, inconducentes y las superfluas o inútiles, es decir, que las pruebas deben tener relación directa con los hechos de la demanda, por lo cual, manifestó que, si bien es cierto que lo que se pretende es probar hechos relacionados con el fallo disciplinario, estas pruebas debieron ser solicitadas y decretadas dentro de la investigación disciplinaria, es decir, no es esta instancia la oportunidad para practicar pruebas relacionadas con la presunta falla disciplinaria, pues lo que corresponde es analizar la legalidad de los fallos, en otras palabras, si el proceso disciplinario se adelantó en

observancia del debido proceso, mas no, la oportunidad para practicar dichas pruebas en relación a la falta disciplinaria.

#### **4. ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

El mandatario de la parte demandante interpuso recurso de apelación (minutos 42:43 a 51:42) contra la decisión de no decretarse las pruebas consistentes en: i) los interrogatorios de los señores Edwin Andrés Acevedo Paque y Esperanza Ospina Cruz y ii) la copia de la certificación de la realización de un préstamo a favor del demandante, arguyendo para tal efecto que, las mismas no son superfluas pues su conducencia nace de la relación que tienen con los hechos de la demanda, *“hechos que de ser probados demostrarán la ilegalidad del fallo disciplinario”*.

Agrega que, el control integral de legalidad que hace el agente judicial debe estar enmarcado en la protección de derechos fundamentales, por lo cual, se ha hecho hincapié en dicha pruebas, las cuales aclararán la fundamentación ilegal que se dio en el proceso disciplinario.

Advierte que, el Consejo de Estado en este tipo de controles ha admitido la práctica de testimonios que son *“piezas claves”* dentro del proceso disciplinario, pruebas que en el presente caso demostrarían la atipicidad de la conducta disciplinaria que se la indilga al demandante.

En consideración de lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada por el juzgado y se ordene la práctica de dichas pruebas.

#### **5. TRÁMITE DEL RECURSO.**

La *a quo*, corrió traslado del recurso a la parte demandada, quien señaló estar de acuerdo con la negativa planteada por el Despacho, como quiera que los argumentos están encaminados a demostrar hechos que concluirían con la nulidad de los actos atacados, situación frente a la cual el Consejo de Estado ha sido claro en señalar que la actividad del juez es hacer un revisión integral de lo que obra dentro del proceso disciplinario, por lo cual, traer testimonios que no fueron rendidos dentro del proceso administrativo sancionatorio es inútil es impertinente, como quiera que lo único que debe hacer el agente judicial es comprobar los derechos del disciplinado dentro de la actuación disciplinaria (Minutos 52:59 a 01:04:03).

Así mismo, el despacho de origen de conformidad con el artículo 243 del CPACA, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.

#### **6. CONSIDERACIONES.**

## **6.1. Competencia.**

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 125 CPACA, en concordancia el inciso final del numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

## **6.2. Problema jurídico.**

Corresponde establecer si los poderes del juez frente al control de legalidad de los fallos disciplinarios expedidos por cualquier autoridad administrativa que ostente dicha función, están limitados al recaudo probatorio allí realizado o si por el contrario, la interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable en sede judicial a través de otros elementos probatorios.

Y particularmente, deberá establecerse si deben decretarse o no unos elementos probatorios que no fueron decretados dentro del proceso sancionatorio-disciplinario.

## **6.4. Del fondo del asunto.**

### **6.4.1. De las facultades del agente judicial dentro del control de legalidad.**

Desde el punto de vista general, en las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, los actos administrativos pueden ser impugnados, ente otras causales, por falsa motivación del acto, como en efecto lo hizo el mandatario actor.

Acorde con ello, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación, en otras palabras, dicho vicio afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el impugnador tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección primera, sentencia de 14 de abril de 2016, expediente 25000232400020080026501, magistrada ponente: María Claudia Rojas Lasso.

Según lo precedente, dicho órgano colegiado<sup>2</sup> ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: “i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.”

Sobre la falsa motivación en materia disciplinaria, resulta pertinente indicar que si bien, con anterioridad, la jurisprudencia del Consejo de Estado había señalado que el control judicial de los procedimientos disciplinarios “no se trata de una tercera instancia en la cual se pudieran practicar pruebas que no fueron pedidas en el procedimiento disciplinario y que sirvieron de sustento para la decisión en sede administrativa”<sup>3</sup>, **se impone la valoración de las practicadas**, para efectos de determinar si se presentó un defecto factico que conduzca a la anulación de los actos sancionatorios, puesto que si en el procedimiento disciplinario se burló el derecho de defensa o el debido proceso al encartado, aquel no tiene otro recurso distinto para demostrar tal vulneración.

Así las cosas, de llegarse a encontrar comprobada la errónea valoración probatoria, se demostraría una falsa motivación, pues la realidad probada contraviene los supuestos fácticos a los que hacen referencia los actos demandados, es decir, se desvirtúa la legalidad de los actos administrativos, que se presume, y se prueba la causal de nulidad, por falsa motivación, o por la vulneración de los derechos fundamentales del disciplinado, tal como lo señalo el Consejo de Estado, en la sentencia de 18 de marzo de 2010<sup>4</sup>, en los siguientes términos: “(...) [l]a relación entre el proceso disciplinario y el procedimiento contencioso administrativo, esto es, los cargos argumentativos del demandante en el enjuiciamiento contencioso administrativo y el papel del juez frente al proceso.”

Lo anterior fue reiterado en pronunciamiento del 13 de agosto de 2018, donde el máximo órgano de lo contencioso administrativo advirtió que: “Partiendo de que el control del juez administrativo sobre el acto disciplinario es pleno, como ya lo ha resaltado la Sala, la especificidad del proceso disciplinario conduce a que la presunción de legalidad que se predica de todo acto administrativo, adquiera particular relevancia frente al acto sancionatorio disciplinario.”

Ahora bien, el juez de la legalidad del acto debe verificar si la interpretación jurídica efectuada por el titular de la acción disciplinaria se enmarco dentro de los parámetros hermenéuticos, o si excedió los límites de la actividad

<sup>2</sup> Ibídem. Reiterado en sentencia con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, del trece (13) de agosto dos mil dieciocho (2018), expediente: 11001-03-25-000-2011-00482-00 (1915-2011).

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia de 3 de febrero de 2011, expediente: 250002325000200402982-01 (1.384-06). Además, de la sala plena de lo contencioso administrativo, sentencia de 11 de diciembre 2012, expediente: 11001-03-25-000-2005-00012-00.

disciplinaria. No se trata de que el control de legalidad de ese acto administrativo de naturaleza especial sea un control restringido, pero siendo el procedimiento disciplinario un verdadero procedimiento, con etapas, partes, famulicio de cargos, descargos, etapa probatoria, fallo, etc., el control judicial contencioso administrativo de ese acto definitivo no puede constituir una instancia más dentro de la actuación.

Entonces, frente a la postura que había venido manifestando el Consejo de Estado, esta se evidencia más plénamente en sentencia del 5 de septiembre de 2012<sup>26</sup>, en la que se señaló:

*“Corresponde entonces a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre otras cosas, verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario se haya ajustado a las garantías constitucionales y legales, es decir, la acción de nulidad resulta ser un momento propicio para la exclusión de la prueba manifiestamente ilícita o producida con violación al debido proceso o de las garantías fundamentales, o sea, para aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios básicos rectores de esa actividad imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa. Entonces, en Línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando esta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y practica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa pruebas, haya hecho el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional que ejerce la Procuraduría General de la Nación, no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U. y es en principio ajena a la actividad de la jurisdicción. En síntesis, debe distinguirse radicalmente la tarea del Juez Contencioso que no puede ser una tercera instancia del juicio disciplinario, y tal cosa se ha pretendido con la demanda contencioso administrativa de que hoy se ocupa la corporación, demanda que por tanto está condenada al fracaso.*

*(...)”.*

También lo es que, desde la sentencia de 26 de marzo de 2014<sup>5</sup>, el Consejo de Estado ha precisado el anterior criterio jurisprudencial respecto del control judicial ejercido por esta jurisdicción, sobre los actos y procedimientos administrativos disciplinarios en sede de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Por mandato de la Constitución Política y la ley, el control judicial ejercido por la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos y procedimientos administrativos disciplinarios en sede de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho es un control integral y pleno, que se aplica a la*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sala plena, sección segunda, subsección A, sentencia del 26 de marzo de 2014, Radicación 263 de 2013, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*luz de la Constitución y del sistema legal como un todo, en los aspectos tanto formales como materiales de las actuaciones y decisiones sujetas a revisión, y no se encuentra limitado ni por las pretensiones o alegaciones de las partes. Como se recalca más adelante, el mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones de la administración de justicia (art. 228, C.P.), aunado a la prevalencia normativa absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas (art. 4, C.P.) y al postulado de primacía de los derechos fundamentales de la persona (art. 5, C.P.), obliga en forma imperativa a los Jueces de la Republica -incluyendo al Consejo de Estado y a la totalidad de la jurisdicción contencioso-administrativa- a dar una implementación practica integral a los mandatos del constituyente, y al sistema jurídico-legal vigente como un todo, en cada caso individual que se someta a su conocimiento a través de los medios ordinarios de control que consagra el CPACA.*

*(...)”*

Llevándose lo anterior al punto en que, en la sentencia de unificación de 9 de agosto de 2016 de la sala plena<sup>6</sup> sostuvo que *“no es comparable, ni de lejos, el titular de la acción disciplinaria de naturaleza administrativa con el rango y la investidura de un juez de la República”,* providencia que igualmente marca el afianzamiento de la pauta interpretativa de 2014 en el sentido de que el control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo sobre los actos administrativos de naturaleza disciplinaria es de carácter Integral, el cual implica una revisión legal y constitucional, sin limitante que restrinja la competencia del juez, entre otras razones, porque la presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo y porque la interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley.

En otras palabras, el control integral contempla y se aplica así:

*“(...) 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria.*

*2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo.*

*3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial.*

*4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley.*

*5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza.*

*6) El juez de lo contencioso administrativo no solo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos.*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso administrativo, sentencia de 9 de agosto de 2016, radicado 11001-03-25-000-2011-00316-00 (1210-2011), magistrado ponente: William Hernández Gómez

*7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria.*

*8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva (...).”*

## **6.5. Del caso en concreto.**

El objeto de la discusión se centra en establecer si deben decretarse o no unos elementos probatorios que no fueron ordenados dentro del proceso sancionatorio – disciplinario, estos son, las declaraciones del señor Edwin Andrés Acevedo Paque y la señora Esperanza Ospina Cruz, quienes, según el apoderado, rendirán testimonio sobre los hechos de la demanda y un préstamo realizado por el demandante para efectos de la compraventa de un vehículo y una prueba documental consistente en una certificación bancaria para el año 2013 de dicho préstamo por parte del Banco Popular al actor.

Bajo este entendido, se observa, analizando los fallos de primera y segunda instancia disciplinarios del 27 de agosto de 2015 y el 18 de febrero de 2016, respectivamente, que, dentro de ellos no reposa evidencia alguna de que los mentados elementos probatorios hayan sido solicitados o decretados dentro del proceso disciplinario que culminó con la destitución e inhabilitación por el término de 11 años del demandante, pese, a que conforme con las prerrogativas del proceso sancionatorio, el administrado cuenta con la posibilidad de solicitar pruebas, es decir, pudiendo haber requerido aquellas.

Ahora bien, alega la parte accionante en la demanda que, existía una indebida valoración probatoria en los fallos sancionatorios, pues de los elementos recaudados *“no existe dolo e incluso culpa en la conducta investigada (...), es decir, que la sanción disciplinaria impuesta a mi mandante no tiene fundamento jurídico probatorio”*, lo que comporta para éste Despacho que, con los elementos probatorios que reposan en el expediente se pudiese llegar a la misma conclusión que se pretende a través de las nuevas pruebas solicitadas en sede judicial; es decir, en palabras del demandante que, lo que se denota por parte de la administración pudiese ser una inadecuada valoración probatoria, elemento, que no abre la puerta para que con nuevas pruebas se pretenda desvirtuar ello, pues como bien lo advierte, con las pruebas obrantes se puede de contera llegar a la misma conclusión.

No obstante lo anterior, en el recurso de alzada que se desata manifiesta el apoderado actor que, el Consejo de Estado ha abierto la posibilidad de pedir pruebas en sede judicial; sin embargo, del análisis jurisprudencial que se desato con antelación, para el Despacho, el criterio jurisprudencial respecto del control judicial ejercido por esta jurisdicción, sobre los actos y procedimientos administrativos de carácter sancionatorio es enfático en concluir que el análisis de la legalidad del acto demandado está enmarcado

en las causales de nulidad invocadas en la demanda, dentro del cual el juez puede y debe examinar otras conexas con derechos fundamentales, con el fin de garantizar la primacía del derecho sustancial y optimizar la tutela judicial efectiva, entre estas, estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que sustentan la sanción, así como verificar la valoración de la prueba; examinar que, en la actuación disciplinaria se haya dado estricto cumplimiento a todos los principios rectores de la ley que rige la materia, que la sanción disciplinaria corresponda a la gravedad de la falta y a la graduación que prevé la ley, y realizar el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad de la ilicitud sustancial.

En ese sentido, como la interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley, no es plausible que ahora en sede judicial, se pretenda reabrir el debate probatorio que se dio en sede administrativa, frente a unos elementos de prueba que ni siquiera fueron puestos en consideración en ese momento, sin perder de vista la posibilidad jurisprudencial que tiene el agente judicial de analizar la valoración hecha a los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta en sede administrativa, a efectos, como bien lo dice el apelante, de determinarse si existió o no una indebida valoración del material recaudado que condujera a una posible falsa o errónea motivación de los autos demandados, máxime, cuando con las pruebas no se pretende demostrar que las que reposan en el proceso sean manifiestamente ilícitas o hayan sido producida con violación al debido proceso o de las garantías fundamentales, es decir, trasgrediendo los principios básicos rectores de esa actividad imprescindible para el ejercicio probatorio.

Así las cosas, encuentra este Despacho que los argumentos expuestos constituyen derroteros suficientes para confirmar la decisión de primer instancia que negó las pruebas objeto del presente recurso.

## 7. DESICIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido durante la celebración de la audiencia inicial del 6 de junio de 2019, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva, mediante el cual se negó las pruebas consistentes en: i) los interrogatorios de los señores Edwin Andrés Acevedo Paque y Esperanza

Ospina Cruz y ii) la copia de la certificación de la realización de un préstamo a favor del demandante, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized initial 'G' on the left and a horizontal line at the bottom right.

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado.**